



## RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 22 SET. 2022

**VISTO:** La Hoja de Registro y Control N°9599-2022 de fecha 23 de junio de 2022, La Opinión Legal N° 291-2022/DRSP-4300205 de fecha 05 de agosto de 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

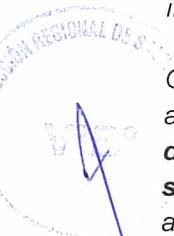
**CONSIDERANDO:**

Que, mediante documento de la referencia la administrada ANALÍ MARIANA YON MENDOZA, quien tiene la condición de nombrada en el cargo de Médico I Nivel I en el E. S I-3 Tácala, solicita ampliación de Licencia sin Goce de Remuneraciones por asuntos particulares desde julio 2022. Asimismo, adjunta instrumentales consistentes en Certificado Médico N° 50553 y 29495, ambos de fecha 18 de julio 2022, reforzando su solicitud primigenia en los cuales ha expresado la necesidad de amparar la Licencia Sin Goce de Haber por ser de vital importancia por la situación de salud que atraviesan sus hijos;

Que, en el sector público sujeto al régimen del D.L N° 276 se puede gozar de licencia sin perder la retribución en los casos siguientes: por enfermedad, gravidez, fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos, capacitación oficializada y por citación expresa: judicial, militar o policial. **La licencia podrá ser sin remuneración cuando se solicite por motivos particulares** y por capacitación no oficializada. Finalmente, es posible que se otorgue licencia a cuenta del periodo vacacional, es decir, sin perder el derecho a la retribución, por motivos no especificados. En todos estos casos el uso del derecho de licencia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional;

Que, conforme indica en la parte del petitorio de su solicitud donde señala que se apruebe la ampliación de Licencia Sin Goce de Remuneraciones desde Julio 2022, **por motivos particulares, dentro de los cuales está el hecho que, está a cargo y sostén de familiares director, como es su hijo quien se encuentra delicado de salud, acreditándolo con documentos adjuntos;** asimismo en su fundamento señala lo siguiente:

- ✓ Que, su madre Carmela Marleny Mendoza Alvarado, ha sido diagnosticada con Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus con complicaciones oculares en ambos ojos, siendo intervenidas quirúrgicamente en 3 oportunidades, encontrándose en situación de discapacidad.
- ✓ Su padre José Alejandro Yon Haro, diagnosticado con Hipertensión Ocular y Dislipidemia Mixta, y pertenece al grupo de riesgo ante un posible contagio de Covid-19.
- ✓ Su hijo de 18 años de edad Zeus Emanuel Alejandro Delgado Yon se encuentra con apoyo psicológico y psiquiátrico por síndrome Ansioso-Depresivo, así mismo realiza estudios Universitarios en la Universidad San Martín de Porres filial Chiclayo;
- ✓ Su hija Thais Chavesta Yon de 10 meses de edad, con diagnóstico de Comunicación Interventricular.
- ✓ Además, alega que, es la única hija que se encuentra al cuidado de sus padres y de sus hijos.





## RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 22 SET. 2022

Que, la administrada adjunta la siguiente documentación:

- ✓ Con respecto a su madre, el Informe Médico de fecha 18 de agosto de 2021 del Médico Oftalmólogo José Antonio Roca Fernández, donde se ha diagnosticado retinopatía proliferativa en ambos ojos, hemorragia vítrea y catarata en ojo izquierdo, así como el riesgo quirúrgico de fecha 21 de enero 2022 por motivo de cirugía ocular.
- ✓ De su parte presenta examen de creatinina, colesterol y triglicéridos realizado en Suiza Lab., de fecha 09 de agosto de 2021.
- ✓ Con respecto de su hijo Zeus Emanuel Alejandro Delgado Yon ha presentado certificado médico N° 50553 de fecha 18 de julio de 2022, suscrito por el médico psiquiatra Buleje de la Roca José Antonio donde diagnostica trastorno depresivo moderado F32.1 CIE 10, señalando que el paciente debe estar bajo supervisión estricta y constante de sus familiares quienes supervisen sus conductas, y, la receta expedida por el mismo médico psiquiatra.
- ✓ Respecto a su menor hija Thais Marleny Victoria Chavesta Yon, presenta certificado médico N° 29495 de fecha 18 de julio de 2022, del médico Pediatra José Luis Quiroga Chero, donde diagnostica Comunicación Interventricular, así como el reporte ecocardiografía de fecha 28 de setiembre de 2021;

Que, ante la presentación de estos documentos debemos tener presente que, el Art. 24° de la Ley N° 26842 – Ley General de Salud, establece que la expedición de certificados directamente relacionados con la atención de pacientes como un acto de ejercicio profesional de la medicina, y como tal, sujeto a vigilancia del correspondiente colegio profesional. Asimismo, el Art. 78° del Código de Ética del Colegio Médico del Perú, define el certificado médico como el documento destinado a acreditar el acto médico realizado;

Que, es por ello que, un documento válido para demostrar la existencia de un diagnóstico médico de la salud de una persona **es un certificado médico en donde se haya dejado constancia de la enfermedad y de las acciones que se deben de realizar para favorecer la salud de un paciente. Ello significa que una forma idónea con la que se puede tomar conocimiento de una enfermedad es mediante este documento.**

Que, ahora bien, del Informe de Situación Actual N° 518-2022, se advierte en observaciones que la administrada tiene una duplicidad de R.D N° 0122-2018/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 29.10.18, donde le otorgan licencia sin goce de remuneraciones en una le dan 61 días, a partir de 01.11.2018. al 31.12.2018 y en la otra le dan 02 años, a partir de 01.11.2018 al 31.10.2020 y con R.D N° 247-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDREH de fecha 08 de abril de 2022 se le otorgó licencia sin goce de remuneraciones por el lapso de 90 días a partir del 01 de abril al 29 de junio de 2022, otorgándosele por motivos particulares;

**RESOLUCION DIRECTORAL**

Piura, 22 SET. 2022

Que, en sus fundamentos la administrada ampara su petición de licencias sin goce de haber por motivos particulares, por estar al cuidado de sus familiares director por salud, tanto de sus padres como de sus hijos, alegando que se está coadyuvando derechos fundamentales, tales como los derechos a la salud, vida, integridad personal, trabajo, a la familia, entre otros, el cual es una característica del Estado democrático y social de derecho, protegidos por nuestra Carta Magna en su Art. 4° "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situaciones de abandono", asimismo en su Art. 7° establece el derecho a la Salud "Todos tiene derecho a la protección de su salud, del medio familiar y la de la comunidad (...), así como el deber de contribuir a su promoción y defensa (...);

Que, de los actuados tenemos, que si bien la administra alega que sus familiares están delicados de salud, y a su cuidado, también es verdad que el Art. 118° del D.S 005-90-PCM que establece "Las licencias por matrimonio y por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos, serán deducidos del periodo vacacional inmediato siguiente del funcionario o servidor, sin exceder de treinta (30) días". No se advierte que sus familiares directos estén con enfermedad grave.

Que, además el Art. 115° del D.S N° 005-90-PCM, señala que: "La licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa días, en un periodo no mayor de un año, de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio"; y conforme al Informe Situacional que obra en autos, en el presente año, ya se le otorgó licencia sin goce de remuneraciones por el plazo de 90 días mediante R.D N° 247-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH. En ese sentido **NO SERÍA AMPARABLE su petición, pues ya se le otorgo lo máximo, en concordancia con el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP, que en su numeral 1.2.7 señala** "cumplido el tiempo máximo permitido el trabajador no puede solicitar nueva licencia hasta que transcurra doce (12) meses de trabajo efectivo, contados a partir del día de su reincorporación";

Que, no obstante, al estar en un Estado democrático y no pudiéndose admitir, bajo ningún punto de vista, que se le exija a la servidora escoger entre la preservación de la salud de sus familiares directos y la preservación de su puesto de trabajo; se deja a salvo su derecho que lo solicite por las normas vigentes pertinentes, por enfermedad de familiares directos;

Que mediante la Opinión Legal N° 291-2022/DRSP-4300205 OPINA: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada ANALÍ MARIANA YON MENDOZA, dejando a salvo su derecho que lo solicite por las normas vigentes pertinentes, por enfermedad de familiares directos, por los fundamentos antes expuestos;

**RESOLUCION DIRECTORAL**

Piura, 22 SET. 2022

Que, estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

Que, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA, Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Resolución Ley 27902, Modificatoria de la ley 27867, Ordenanza Regional N° 271 - 2013/GRP – CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 10 de enero de 2022;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la administrada **ANALI MARIANA YON MENDOZA**, dejando a salvo su derecho que lo solicite por las normas vigentes pertinentes, por enfermedad de familiares directos, por los fundamentos antes expuestos;

**ARTICULO 2°.- NOTIFIQUESE**, copia de la presente Resolución a la parte interesada, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el Art. 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTICULO 3°.- HÁGASE DE CONOCIMIENTO** al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo.

**Regístrese, Comuníquese y Publíquese.**

FAM/JDPP/SESCH/gfva.



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA  
*F. Agüero*  
MED. FERNANDO AGÜERO MJA  
DIRECTOR GENERAL